

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.



Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Jilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continuan en esta corte, sin novedad en su importante salud.**

Madrid 10 de Noviembre de 1864.

### SECCION SEGUNDA.

Núm. 546.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Director general del arma de Infantería, con fecha 4 del corriente, me dice lo que sigue:

«Siendo de urgente necesidad tener á la vista las partidas de bautismo legalizadas en forma de todos los jóvenes á quienes se ha concedido hasta hoy la gracia de cadete para el cuerpo, sea la que quiera la edad que tengan, las exigirá V. S. á los padres, hermanos, ó parientes que se hallen en el cuerpo de su mando y me las remitirá sin la menor demora exceptuando las de los que ya estén filiados; y si alguno hubiese fallecido se me dará oportunamente conocimiento.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial de esta provincia, para que, llegando á noticia de los padres retirados pue-

dan remitir a aquella autoridad el documento que se exige.

Valladolid 9 de Noviembre de 1864.—El Gobernador, Angel María Dacarrete.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Quintas.—Negociado 3.

De conformidad á lo que dispone el artículo 18 de la Ley de quintas de 30 de Enero de 1856, el cupo de hombres con que cada provincia ha de contribuir anualmente al reemplazo del ejército tiene que fijarse con relacion al número de pozos sorteados en el año anterior inmediato, deduciendo de estos los fallecidos, los alistados indebidamente y los exceptuados del servicio con arreglo á lo prevenido en el artículo 75 de la indicada Ley. Próximas las operaciones del reemplazo de 1865, y siendo de absoluta necesidad reunir aquellos datos para

que, remitidos oportunamente al Gobierno de Su Magestad, pueda hacerse en su dia el reparto general del contingente, he resuelto por consecuencia de lo preceptuado en la Real orden de 20 de noviembre de 1856, prevenir á los Ayuntamientos de esta provincia que formen y remitan á este Gobierno, antes del dia 12 de Diciembre del corriente, año sin falta alguna, un estado igual al modelo que se inserta á continuacion, estampando en sus casillas con la mayor claridad y exactitud las noticias que indican los epígrafes y acompañando las partidas y acuerdos que justifiquen el fallecimiento de los mozos, la exclusion de los comprendidos indebidamente en el sorteo y los exceptuados del servicio á virtud de los mandados en el referido artículo 75 de la Ley, en el caso de no poder los Municipios facilitar estos últimos documentos, remitiran en su lugar una declaracion firmada por todos los individuos incluso el Secre-

tario en que se manifiesten las causas de la exclusion y excepcion mencionadas; teniendo entendido que en caso de omision culpable ó fraudulenta de algun mozo, haré efectiva sin contemplacion de ningun género la responsabilidad que exigen los artículos 70 y 164 de la repetida Ley que al final se copian. Del celo que distinguen á los Ayuntamientos, me prometo el puntual y exacto cumplimiento de cuanto queda expresado, no perdiendo de vista que de la exactitud de las noticias mencionadas depende la justa distribucion del cupo para el reemplazo de 1865, y que seria muy lamentable que por hallarse los datos de que se trata defectuosos ó inexactos, se repartiara á algun pueblo mayor número de hombres del que legalmente le correspondiera. Valladolid 10 de Noviembre de 1864.—El Gobernador, Angel María Dacarrete.

Distrito municipal de...

Sorteo de 1864 para el reemplazo del ejército activo.

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en este pueblo para el reemplazo del ejército, en la quinta de 1864, con expresión de los que deben deducirse de dicho número, según lo mandado en el artículo 18 de la ley vigente.

PUEBLO.	Número de los mozos sorteados en 24 de Enero de 1864, según el acta remitida al Gobernador.	Número de los mozos sorteados que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio, según el artículo 75 de la ley.
Sumas totales.	25	4	7

Resúmen.

Número de los mozos sorteados en este pueblo según el acta.	25
Idem de los mozos sorteados que han fallecido.....	4
Idem de los comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados según el artículo 75 de la ley.....	7
Número total de los mozos sorteados, hechas las deducciones que previene el artículo 18 de la ley.....	14

(Fecha y firma del Alcalde)

Está revisado y comprobado por el Ayuntamiento, el que lo encuentra conforme con los datos existentes en su Secretaría.

(Firma de todos los concejales y del Secretario.)

Párrafo 2.º del artículo 70 de la Ley de 30 de Enero de 1856.

Los individuos que firmen estas copias (las del acta de sorteo) serán responsables de su exactitud, é incurrirán mancomunadamente en la multa de 600 reales por cada uno de los mozos que se hubieren omitido. En este caso dispondrá además el Gobernador de la provincia que se instruyan las diligencias oportunas para averiguar el motivo de la omisión, y si resultase fraudulenta se procedera contra los culpables, según establece esta Ley.

Artículo 164 de la misma Ley.

Si en las copias relativas á las actas de sorteos, de que habla el artículo 70, se hubiere cometido la omisión fraudulenta de algunos de los sorteados, cuando de las diligencias instruidas, según la disposición del mismo artículo, resulte el fraude, pasarán las actuaciones al Juzgado ordinario, para que con exclusión de todo fuero, proceda contra los que hubiesen cometido el delito, con arreglo á las disposiciones del artículo 226 del Código penal.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

«Estadísticas especiales.—Recordando la remesa de los estados sobre la producción de la miel y cera, á los pueblos que se hallan en descubierto de este servicio.»

Por circular inserta en el *Boletín* número 46, correspondiente al Domingo 18 de Setiembre último, se dictaron las disposiciones necesarias para que en la primera quincena del mes de Octubre siguiente se remitiesen á este Gobierno por todos los Sres. Alcaldes unos estados comprensivos de ciertos detalles referentes á la industria de la miel y de la cera, con sujeción á los modelos que se acompañaban, prefijándose que aquellas localidades donde no se conociese esta producción lo manifestasen por medio de oficio.

Como haya dejado de cumplirse con este deber por los pueblos que á continuación se demuestran, dando lugar con su omisión á que se paralicen los trabajos de su referencia para elevarlos á la superioridad en la época determinada, dirijo este recuerdo á las respectivas Autoridades locales á fin de que en el preciso término de 10 días remitan el estado de que se trata ú oficio negativo en su caso, apercibiéndoles que de no verificarlo así, me veré en la precisión de exigirles la responsabilidad correspondiente.

Valladolid 4 de Noviembre de 1864.—El Gobernador, Angel María Dacarrete.

Nota de los pueblos que no han remitido los estados de la producción de miel y cera.

PARTIDO DE MEDINA DEL CAMPO.

- Lomoviejo.
- Rueda.
- S. Vicente del Palacio.
- Villanueva de Duero.

PARTIDO DE MEDINA DE RIOSECO.

- Montealegre.
- Villaespér.
- Villagarcía.

PARTIDO DE MOTA DEL MARQUÉS.

- Barruelo.
- Benafarces.
- Casasola de Arion.
- Torrecilla de la Torre.
- Villalbarba.

PARTIDO DE LA NAVA DEL REY.

- Castroñaño.

PARTIDO DE OLMEDO.

- Aldeamayor.
- Boecillo.
- Iscar.
- Parrilla, La.
- Pedrajas de Portillo.
- Salvador.
- Ventosa de la Cuesta.

Viana de Cega.

PARTIDO DE PEÑAFIEL.

- Bocos.
- Curiel.
- Manzanillo.
- Peñafiel.
- Quintanilla de Abajo.
- Quintanilla de Arriba.
- Valdearcos.

PARTIDO DE TORDESILLAS.

- Velilla.
- Velliza.
- Villalár.

PARTIDO DE VALORIA LA BUENA.

- Castro nuevo.
- Corcos.
- Encinas.
- San Martín de Valvení.
- Villafuerte.
- Villarmentero.

PARTIDO DE VALLADOLID.

- Fuensaldaña.
- Geria.
- Praspinedo.
- Villanubla.

PARTIDO DE VILLALON.

- Becilla de Valderaduey.
- Castroból.
- Monasterio de Vega.
- Santervás de Campos.
- Villalon.
- Villanueva de la Condesa.

Núm. 525.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

En el pueblo de San Roman de la Hornija se han recojido un toro negro, de 6 años, y una vaca del mismo color y con asta larga.

Los dueños de dichas reses deberán presentarse á aquella autoridad, para que previas las formalidades que juzgue oportunas le sean entregadas.

Valladolid 9 de Noviembre de 1864.—El Gobernador, Angel María Dacarrete.

Núm. 524.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia, civil empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del súbdito francés Victor Losa, obrero de los talleres del ferro-carril de esta capital y en el caso de ser habido le remitirán á mi disposición.

Valladolid 8 de Noviembre de 1864.—El Gobernador de la provincia, Angel María Dacarrete.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

## ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Bajo los pliegos de condiciones aprobadas por la Junta Económica de los Establecimientos penales de esta capital, que se insertan á continuación, tendrá lugar la venta en pública subasta de 210,128 ladrillos benitos, 12,212 tejas y 2,000 baldosas, propias del Estado, existentes en el presidio de esta Capital, donde se pondrán de manifiesto á las personas que deseen enterarse de sus condiciones, cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno, á las doce de la mañana del día 28 del corriente, ante la referida corporación.

Lo que se anuncia en este *Boletín Oficial* para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Valladolid 8 de Noviembre de 1864.—El Gobernador, Angel María Dacarrete.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 210,128 ladrillos benitos, 12,212 tejas y 2,000 baldosas, propias del Estado, existentes en el presidio de esta capital, donde se pondrán de manifiesto á las personas que deseen enterarse de sus condiciones, tanto las referidas labores, como las demás que pudieran fabricarse hasta el día de la subasta, que tendrá lugar en este Gobierno, á las doce de la mañana del día 28 del corriente, ante la referida corporación.

1.ª La subasta para la venta referida, con arreglo al pliego de condiciones que se insertará á continuación, se verificará en esta capital, ante la Junta Económica de los Establecimientos penales de la misma, presidida por el Sr. Gobernador de la provincia, en el sitio, día y hora que la expresada Autoridad tenga á bien designar.

2.ª La persona que desee presentarse como licitadora, habrá de constituir previamente en la Caja Sucursal de la provincia, un depósito en metálico de 2,000 reales.

3.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma, conformándose con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado: «Me obligo á adquirir en su totalidad las 210,128 labores de ladrillos benitos, las 12,212 tejas y 2,000 baldosas propias del Estado, existentes en el presidio de esta Capital y las demás que hayan podido fabricarse desde el día del anuncio de esta subasta, hasta el de la fecha, y satisfacer al respecto de 14 reales por cada ciento.» En vez de firma se escribirá un lema.

4.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado, dirigido al Sr. Gobernador de esta provincia, como Presidente, dentro del

mismo pliego, y con el sobre escrito del lema, acompañará otro cerrado también, que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documentos legales que acrediten haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

5.ª Los pliegos con las proposiciones, han de quedar en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrá retirarse.

6.ª Llegada la hora de la subasta, el Presidente sorteará por medio de cédulas, los pliegos presentados marcándolos con el número que tengan en el sorteo. En seguida se dará principio á la lectura por el Secretario de las condiciones de la subasta, y luego los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de numeración.

7.ª Se declara inadmisibles toda proposición que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condición 2.ª ó que altere de cualquier modo las cláusulas ó tipos de la que sirva de regla para la subasta.

8.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitación oral por espacio de quince minutos, entre los actores de ella únicamente, y si no quisieran mejorarlas, ó se hallasen ausentes, se entenderá como proposición más ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

9.ª Acto seguido, adjudicará el Sr. Gobernador Presidente, el remate provisionalmente á favor de la proposición más ventajosa, y extendiendo un acta de todo lo actuado, la remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales. El depósito correspondiente á la referida proposición, quedará retenido, y se devolverán á los demás licitadores los pliegos que contengan sus respectivas garantías.

10. Declarada por la Dirección general de Establecimientos penales la adjudicación definitiva, permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, el depósito de 2,000 rs. el rematante, y sujeto á la responsabilidad que marca el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el interesado dificulta ó no cumple su compromiso en el plazo convenido.

11. El anuncio de esta subasta y pliego que contiene las condiciones de la venta, se insertará en el *Boletín Oficial* de esta provincia, remitiendo dos ejemplares al referido centro directivo.

Valladolid 8 de Noviembre de 1864.—El Gobernador, Angel María Dacarrete.—El Secretario, Hipólito de Marcos Gonzalez.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 210,128 ladrillos benitos, 12,212 tejas y 2,000 baldosas propias del Estado, existentes en el presidio de esta capital, donde se pondrán de manifiesto á las personas que deseen enterarse de sus condiciones, tanto las referidas labores como las demás que pudieran fabricarse hasta el día de la subasta, que tendrá lugar en este Gobierno á las doce de la mañana del día 28 del corriente ante la referida corporación.

1.ª El proponente á adquirir las 210,128 labores de ladrillo benito, las 12,212 tejas y 2,000 baldosas antes indicadas y satisfacer al respecto cuando menos de 14 reales tipo mínimum admisible por el ciento de cada clase indistintamente, no admitiéndose proposición que no sea por el total de las referidas 224,540 labores.

2.ª El rematante se obligará así mismo á entregar al mayor habilitado del presidio en el término de cuatro días, á contar desde el en que se le comunicare la adjudicación definitiva, el total importe en metálico á que ascienda el valor de las labores subastadas, y hacerse cargo de ellas en el referido Establecimiento, siendo de su cargo y cuenta el transporte, á condición que deberá verificarse en el plazo de un mes á contar desde la fecha mencionada, debiendo si retarda el pago, perder la fianza de 2,000 reales, con arreglo á la condición 10 de las del pliego para la subasta.

Valladolid 8 de Noviembre de 1864.—El Gobernador, Angel María Dacarrete.—El Secretario, Hipólito de Marcos Gonzalez.

## Núm. 533.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

DON FRANCISCO BELMONTE.  
Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que habiéndose acordado por la Dirección general de Establecimientos Penales se saque nuevamente á la subasta el Taller de Zapatería del Presidio de esta Capital, he dispuesto tenga efecto dicho acto el día 22 del corriente á las doce de la mañana en mi despacho, con asistencia de la Junta económica y Secretario de la misma, bajo los pliegos de condiciones que á continuación se insertan.

Burgos 7 de Noviembre de 1864.—El Gobernador de la Provincia, Francisco Belmonte.

PLIEGO DE CONDICIONES  
con arreglo á las cuales se subasta el Taller de Zapatería del Presidio de Burgos.

1.ª La persona que desee pre-

sentarse como licitador, habrá de constituir previamente en la caja de depósitos de la provincia uno en metálico de mil rs.

2.ª El tipo para la licitación se fijará en dos reales cincuenta céntimos por hombre, no pudiendo bajar este de veinte, y se tendrá por mejor proposición la que aumente el número de operarios. No se admitirá postura que no cubra el tipo fijado por la Dirección general.

3.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma: «Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado por la Dirección general de Establecimientos penales en 18 de Agosto último, me obligo á tomar en arriendo el Taller de Zapatería del Presidio de Burgos á razón de tanto por hombre y á emplear tantos penados.» En vez de firma se pondrá un lema. Todas las cantidades deberán expresarse en letra clara é inteligible.

4.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Sr. Gobernador. Este pliego contendrá otros dos: el uno con la proposición que marca la condición tercera, llevando en el sobre la palabra *proposicion*, en el sobrescrito será el lema; se pondrá la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito prevenido en la condición 2.ª y el nombre y domicilio del autor del lema, el cual deberá firmarlo.

5.ª Los pliegos con las proposiciones, la carta de pago y señas de los proponentes, han de hallarse en poder del Presidente antes de dar la hora prefijada para dar principio al acto, y una vez presentados no podrán retirarse.

6.ª Al dar la una, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas con los números 1, 2 y 3 etc. cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se tomará un pliego y extrayéndose á la suerte se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demás proposiciones hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeración y sorteo, se procederá á dar lectura de las proposiciones por el orden de preferencia que hubieren alcanzado en el mismo.

7.ª Es inadmisibles toda proposición que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condición 2.ª ó que se altere la redacción de la 5.ª, que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

8.ª El Gobernador declarará mejor proposición la más ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente, si resultare íntegro el depósito de mil reales.

9.ª Si la proposición mas ventajosa fuese igual á otra ú otras,

se abrirá en el acto una licitación oral por espacio de quince minutos entre los autores de ellas ó sus representantes únicamente, pero transcurridos los quince minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposición mas ventajosa entre estas la del pliego que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

10. Conocida definitivamente la proposición mas ventajosa, y adjudicado á su autor el remate, el Presidente de la subasta hará levantar el acta correspondiente, elevándola á conocimiento del señor Director general de Establecimientos penales. Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregarán en su guida á las personas que acrediten haberlos presentado.

11. El depósito de mil reales que establece la condicion 2.ª quedará subsistente en calidad de fianza y obligado el rematante á ampliarle hasta tres mil reales antes de que se otorgue la escritura, contrayendo además la responsabilidad que marca el artículo 5.º del real decreto de 29 de Febrero de 1862, si dificulta su otorgamiento ó impide que la misma tenga efecto en el término de los ocho dias siguientes al en que se le comunicó la Real orden con la aprobación definitiva del remate.

12. Declarada por S. M. la adjudicación definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella, y de una copia para la Dirección general de Establecimientos penales, como tambien la satisfacción al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

PLIEGO DE CONDICIONES para el arrendamiento del Taller de Zapatería del Presidio de Burgos

1.ª Se arrienda por cuatro años el taller de Zapatería del Presidio de Burgos.

2.ª El contratista satisfará á razon de tanto diario por cada penado de los que haya contratado, sepan ó no el oficio, y no podrá emplear en ningun caso menos de los que resulten en la subasta.

3.ª El plus que con arreglo á la condicion precedente se asigne á cada penado se distribuirá la mitad para el Tesoro, una cuarta parte para su fondo de ahorros, y la otra en mano.

4.ª Dentro del mes del otorgamiento de la escritura tendrá el contratista funcionando el taller con el número de operarios á que se haya obligado por la condicion 2.ª satisfaciendo el plus marcado en la misma. El arrendatario deberá ocupar además de los penados contratados, todos los que

necesite para cubrir las bajas, y podrá hacerlo tambien de aquellos á quienes desee enseñar el oficio, sujetándose en los pluses á las reglas que se determinan en la condicion siguiente.

5.ª Los penados que sin conocer el oficio entrasen por primera vez en el taller de Zapatería, exceptuando los del remate, que con arreglo á la condicion 2.ª deben disfrutar desde el primer dia á razon de en que haya sido adjudicada la subasta, no devengaran plus alguno en los dos primeros meses de aprendizaje; de dos á cuatro meses ganarán un real diario, de cuatro á seis un real cincuenta céntimos, de seis á ocho dos reales; y de ocho meses en adelante se les satisfará el jornal que resulte en la subasta, á menos que tenga que cubrir baja en el número de los hombres contratados; pues este y el plus de cada uno del remate no podrán nunca disminuir durante el arriendo.

6.ª Los confinados que resulten sin aptitud en los cuatro primeros meses de aprendizaje, se considerarán como inútiles, y podran ser despedidos. Si ingresaran de nuevo en el taller, se tomara como servido para satisfacerles el plus todo el tiempo que anteriormente hayan trabajado como aprendices en el mismo taller. Respecto á los penados que conocieren el oficio, entraran desde luego en la clase de aprendices que les correspondan, ganando el plus con arreglo á las nociones que tengan en el oficio de zapatería.

7.ª Los enseres y útiles propios para el taller existentes en el presidio de Burgos, y que pertenezcan al Estado, se entregarán al contratista por inventario, siendo obligacion suya el devolverlos en buen uso el dia en que finaliza el contrato.

8.ª Si los efectos á que se refiere el artículo anterior no son bastantes para la ocupacion del número de penados que desee emplear el contratista, será de su cuenta la adquisicion de los que necesite, y el practicar las obras que requiera el planteamiento del taller de Zapatería; en la inteligencia de que al finalizar el contrato han de quedar las obras á beneficio del ramo de Presidios, sujetándose el contratista en su ejecucion á las reglas que determine la Dirección de Establecimientos penales, con el fin de que obtengan las seguridades y condiciones apetecibles.

9.ª Todos los dias serán de labor menos los dias de fiesta entera y los que exceptúan las instrucciones y reglamentos del ramo, y diez horas de trabajo desde 1.º de Abril hasta de 30 de Noviembre, y ocho en los seis meses restantes.

10. Si ocurriese algun caso imprevisto, como peste, guerra, fuego u otro cualquiera ageno á la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos que da dispensado del pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motiven, y sin que dicha interrupcion de lugar á otra indemnizacion en el caso de acordarla la Dirección del ramo; que la prórroga del contrato por el tiempo que estuviere sin funcionar el taller.

11. El Gobierno podrá dar por terminado el contrato, siempre que lo conceptúe necesario con motivo de variarse el régimen penitenciario, ó por otras causas que á su discrecion corresponde apreciar. En tal caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el local y el taller queden libres y á disposicion de la Dirección general de Establecimientos penales.

12. El Gobierno se reserva la facultad de contratar en el Presidio de Burgos, otro, ó mas talleres de Zapatería; pero en la inteligencia de que el tipo por hombre no ha de ser menor que el más alto fijado en este arrendamiento, y en la de que el nuevo contratista no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

13. Si la Dirección tuviere necesidad de los penados del taller de Zapatería para cualquier objeto ó destinarlos á obras de reparacion del edificio; y la hiciere con los que utilice el contratista, queda el mismo libre de abonarles el plus todo el tiempo que deje de trabajar en su taller; pero la interrupcion no será motivo para prorrogar el contrato, el cual terminará cuando marca la direccion 1.ª La Dirección conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

14. La Dirección de los trabajos será exclusiva del contratista, pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del establecimiento ni en distinto taller que el de Zapatería.

15. La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres estará á cargo de los maestros, bajo la inmediata inspeccion de los Jefes del Presidio, á quienes por ordenanza corresponde.

16. Para la seguridad de las herramientas y efectos del taller podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles á los talleres, de las cuales conservará una, guardando la otra, como las demás del Establecimiento, en poder del Comandante, el cual velará con todos los empleados para que no sufran menoscabo los intereses del contratista.

17. Las llaves de los armarios estarán á cargo del arrendatario

pero con la obligacion de franquealas al Comandante siempre que necesitare hacer algun reconocimiento.

18. Para asegurar el pago de los pluses y del cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en el Cajero de Depósitos de la provincia uno en metálico de tres mil reales, ó su equivalente, en el libro de la Deuda Pública al tipo de la cotizacion del dia en que tenga lugar el remate, otorgándose la correspondiente escritura antes de transcurrido el mes en que se haga la adjudicación definitiva del arrendatario y dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunicare al interesado, el cual perderá la fianza de mil reales si deja transcurrir dicho plazo sin verificarlo.

SECCION QUINTA.

Se arriendan los acreditados pastos del monte Carrascal, que en el término jurisdiccional de Quintanilla de Trigueros, perteneció á sus propios, y en el que pueden invernarse perfectamente sobre 2.000 cabezas de ganado lanar.

Las personas que gusten interesarse en dicho arriendo, pueden pasar á enterarse de las condiciones con que ha de efectuarse, á la casa de D. José Antonio Armendia, dueño del referido monte, en Valladolid, calle de Alfarcos número 7.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se admiten para la presente invernada de mil á mil quinientas ovejas en la Dehesa de San Bernardo, situada sobre el rio Duero, entre Valladolid y Peñafiel; tiene excelentes y abundantísimos pastos, mucha agua, y se llevará un precio muy módico. Para tratar, en la misma Dehesa con D. Antonio Martínez.

APROVECHARSE.

En la calle de Zúñiga núm. 23, principal, se abre la venta desde hoy, al por mayor y menor de los géneros catalanes, como son: madapolanes, cutis, guineas, alpaca, Indianas, pañolería, mantones para la próxima temporada, chalequería, y un bonito surtido de mediería, y camisetas de franela de todos los colores, y otros que no se enumeran, á un precio arreglado, siendo su clase de las más superiores hasta hoy conocidas. En los primeros, su minimun será una pieza y por fardo gran rebaja.